

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

## **Resolución N° 249-2024-UNJ**

*Jaén, 11 de junio de 2024.*

**VISTO:** El Acuerdo N° 06 del Acta de Sesión Ordinaria de fecha 05 de junio de 2024, Informe N° 001-2024/UNJ/P-THU, de fecha 31 de mayo de 2024, Informe Final N° 002-2024-UNJ/THU, de fecha 29 de mayo de 2024, Carta N° 0015-2024-UNJ/P/THU, de fecha 11 de junio de 2024, Escrito de sumilla "Formulo descargo a acusación de plagio", de fecha 25 de abril de 2024, Anexos, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece "(...) que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. "Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes";

Que el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220 establece que "(...) la autonomía inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable"; el cual implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinados a regular la institución universitaria, organizar sus sistemas académico, económico y administrativo;

Que, con Informe N° 002-2023-UNJ/CIE/VPI, el Presidente del Comité de Ética en la Investigación – UNJ, Dr. Nicanor Alvarado Carrasco, adjunta al presente el artículo científico titulado "CALIDAD BACTERIOLÓGICA DE LAS PISCINAS DE LA CIUDAD DE JAÉN-2022", cuyos autores son CIEZA SALAZAR JOSÉ ALDAIR, DELGADO SANGAMA ELIZABETH, HERNANDEZ CERVERA ERLITA, PEREZ ALBERCA MERCY LISBETH, PEREZ NAVARRO ALEXANDER ALDAIR Y PITA ALTAMIRANO LYNDESEY NAYELY, en calidad de estudiantes de la carrera de Tecnología Médica de la Universidad Nacional de Jaén, quienes solicitan participar a la IV JORNADA INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA, en la cual se aprecia en el folio 16 que obra en el presente artículo científico de los estudiantes un total de 82% de similitud general;

Que, los estudiantes JEINER EDDAVER VELASQUEZ LLACSAHUANCA Y MARÍA ROBERTINA RODRÍGUEZ NEYRA, así como el Dr. Juan Enrique Arellano Ubillús, en su calidad de docente del Departamento de Tecnología Médica de la UNJ, presentaron el artículo científico titulado "CALIDAD BACTERIOLÓGICA DE LAS PISCINAS DE LA CIUDAD DE JAÉN, 2022", publicado en CIENCIA LATINA, Revista Multidisciplinaria VOL. 7, NÚM. 5, PÁG. 2297-2309, pese a no haber participado en la concepción, diseño, búsqueda bibliográfica y recolección de los datos del estudio, en el proceso de formulación y desarrollo de la investigación, así como en el informe final y la elaboración del manuscrito del mencionado artículo científico;

Que, por Resolución N° 140-2024-CO-UNJ, de fecha 05.04.2024, se dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Dr. Juan Enrique Arellano Ubillús, por la presunta comisión de las faltas tipificadas en el numeral 9.3, literal l) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes que señala: "por incurrir en plagio o apropiación de la propiedad intelectual; el literal c) del artículo 132 del Estatuto Universitario de la UNJ que señala suspensión temporal por causal de plagio intelectual, concordante con el artículo 93, párrafo cuarto;

### **CONFORME AL DECURSO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

Que, se está frente a un proceso sancionador contra el Dr. Juan Enrique Arellano Ubillús, por la presunta comisión de las faltas tipificadas en el numeral 9.3, literal l) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes que señala: "El docente que incurre en plagio o apropiación de la propiedad intelectual en otras obras públicas", concordante con el literal c) del artículo 132 del Estatuto Universitario de la UNJ que prevé: "Son causales de suspensión: c) El plagio intelectual";

En este contexto, se debe dilucidar si el docente investigado perteneciente al Departamento de Tecnología Médica de la UNJ, se ha apropiado de un artículo de investigación titulado: "CALIDAD BACTERIOLÓGICA DE LAS PISCINAS DE LA CIUDAD DE JAÉN, 2022", que tiene como presuntos autores a los estudiantes JOSÉ

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## Resolución N° 249-2024-UNJ

Jaén, 11 de junio de 2024.

ALDAIR CIEZA SALAS, ELIZABETH DELGADO SANGAMA, ERLINA HERNANDEZ CERVERA, MERCY LIZBETH PÉREZ ALBERCA, ALEXANDER ALDAIR PEREZ NAVARRO Y LINDSEY NAYELI PITA ALTAMIRANO, quienes resultaron ganadores de la IV JORNADA INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA 2022, organizada por la Universidad Nacional de Jaén;

### DE LOS DESCARGOS DE LA PARTE INVESTIGADA Y EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEFENSA

Que, mediante Resolución N° 140-2024-CO-UNJ, de fecha 05.04.2024, se resuelve: DISPONER el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Dr. Juan Enrique Arellano Ubillús, en su calidad de docente del Departamento de Tecnología Médica de la UNJ; concediéndosele un plazo para formular o presentar sus descargos;

Que, con fecha 25.04.2024, el investigado, Dr. Juan Enrique Arellano Ubillús, presenta sus descargos indicando que, en noviembre de 2022, en la Universidad Nacional de Jaén, se llevó a cabo la IV Jornada Internacional de Investigación, Innovación y Transferencia Tecnológica. Durante este certamen o evento, los denunciantes presentaron un artículo titulado: "CALIDAD BACTERIOLÓGICA DE LAS PISCINAS DE LA CIUDAD DE JAÉN – 2022" y afirmaron ser los autores originales del mismo, no obstante, no existe ningún documento oficial que reconozca a los denunciantes como los autores originales de dicho artículo. Su participación se limitó a ganar un concurso interno de la UNJ durante el evento de noviembre de 2022;

Que, en septiembre de 2022, los responsables de la investigación acordaron adoptar las medidas necesarias para llevar a cabo el desarrollo y la finalización del mismo, lo que involucró la búsqueda de información, como la redacción del artículo, siendo posteriormente, se siguieron los procedimientos apropiados y se obtuvo la autorización para utilizar el laboratorio de Tecnología Médica de la UNJ, el 05.12.2022. A partir de entonces, se dio inicio a la investigación sobre la calidad bacteriológica de las piscinas de la ciudad de Jaén, titulada: "CALIDAD BACTERIOLÓGICA DE LAS PISCINAS DE LA CIUDAD DE JAÉN – 2022". Este proceso implicó la toma de muestras de aguas de las piscinas, según un cronograma establecido, así como el procesamiento de las muestras e información correspondiente en esas mismas fechas;

Que, con base a la revisión realizada y el análisis del reporte de similitudes encontradas por el Software Turnitin, no se identificaron elementos originales contenidos en alguna obra de terceros que se hagan pasar como propios por el autor del trabajo referido, pues la Revista "CIENCIA LATINA", con fecha 11 de septiembre de 2023, con el equipo de investigación realizaron el trabajo del análisis y estadísticas para encontrar posibles similitudes con otros proyectos o trabajos relacionados de dicha investigación, a través de la plataforma (software) Turnitin de la misma Revista; y que, al momento de ser analizado por este software, arrojó 10,92% de similitud con otros proyectos similares. En este sentido, en ningún momento se realizó plagio alguno; y fue por esta razón que la Revista CIENCIA LATINA, procedió a publicar el artículo científico;

Que, para el esclarecimiento del caso, señala el investigado lo siguiente: "cabe señalar que el 1° de noviembre de 2023, eso quiere decir 01 mes y 20 días después de que la Revista haya realizado la búsqueda de similitud de proyectos; los denunciantes realizan el mismo trabajo y/o procedimiento de análisis y estadísticas con la misma plataforma (software) para encontrar posibles similitudes con otros proyectos, en la cual les arrojó 76% de similitud general;

Que, asimismo, el denunciado indica que los denunciantes no presentan medios probatorios que acrediten sus afirmaciones, pues hasta el momento no han presentado documento oficial que reconozca a los denunciantes como los autores originales del artículo materia de examen. Asimismo, no se evidencia su reporte de similitud de su artículo antes o durante la IV Jornada Internacional de Investigación, Innovación y Transferencia Tecnológica – 2022;

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

**Resolución N° 249-2024-UNJ**

**Jaén, 11 de junio de 2024.**

Que, aparte de ello, el denunciado explica que: *"La investigación que no se publica no existe, por lo tanto, el investigador que no publica es un ilustre desconocido y su trabajo fue estéril y sin frutos, la investigación culmina al ser publicada en un revista científica, solo así será conocida y reconocida por la comunidad académica, sus resultados serán discutidos y su contribución será parte del conocimiento científico universal";*

Que, por último, indica el denunciado que: *"Una simple comparación entre el artículo con la supuesta autoría de los denunciantes y el original publicado por mi persona, no es suficiente ni constituye prueba idónea, pues aun cuando se piense que el plagio es tan evidente y puede ser apreciado por cualquier persona sin necesidad de conocimiento especializado, deberá ser emitido pronunciamiento por un profesional en la materia, es decir que para determinar si existe plagio es pertinente tener la asesoría o el auxilio de un experto en la materia";*

**DEL CASO DE MATERIA DE DISCUSIÓN**

Que, de todo lo actuado, se tiene que, al Dr. Juan Enrique Arellano Ubillús, se le imputa haber incurrido en la presunta comisión de las faltas tipificadas en el numeral 9.3, literal l) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes que señala: "El docente que incurre en plagio o apropiación de la propiedad intelectual en otras obras públicas", concordante con el literal c) del artículo 132 del Estatuto Universitario de la UNJ que prevé: "Son causales de suspensión las siguientes:

(...)

c) El plagio intelectual".

Que, de conformidad con el Artículo 248 (Principios de la potestad sancionadora administrativa) de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 1. Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
- 2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
  - a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## Resolución N° 249-2024-UNJ

Jaén, 11 de junio de 2024.

extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

**5.- Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

**6. Concurso de Infracciones.** - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

**7. Continuación de infracciones.** - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

**8. Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

**9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**10. Culpabilidad.** - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

**11. Non bis in ídem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Que, de los actuados no se ha podido desvirtuar la presunción de inocencia administrativa que le asiste al investigado. Y es que no corre en los actuados del expediente administrativo ningún elemento de convicción o medio probatorio contundente que desvirtúe dicha presunción; contrario sensu, existen

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**Resolución N° 249-2024-UNJ**

*Jaén, 11 de junio de 2024.*

elementos técnicos como los resultados de la plataforma Turnitin que revelan que el denunciado-investigado tuvo la diligencia debida para someter a dicha plataforma el artículo científico materia de cuestionamiento y que ha dado lugar a la presente investigación por plagio; es decir, que además, concurre la presunción de licitud prevista en el **numeral 9 del del Artículo 248 de la Ley del Procedimiento Administrativo General**; en virtud del cual: Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Que, además, se debe tener en cuenta que, la responsabilidad en sede administrativa es subjetiva, tal como lo prevé el **numeral 10, del Artículo 248 de la Ley del Procedimiento Administrativo General**;

Que, en virtud de los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en los considerandos precedentes de la presente resolución, los miembros de la Comisión Organizadora, en sesión ordinaria del 05 de junio de 2024, acordaron por unanimidad, aprobar la recomendación del Tribunal de Honor Universitario, de no haber mérito alguno para sancionar al docente, JUAN ENRIQUE ARELLANO UBILLUS;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén contenidas en la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO HA LUGAR** a la sanción del docente Dr. JUAN ENRIQUE ARELLANO UBILLUS, respecto a los cargos imputados relativos a la presunta comisión de las faltas tipificadas en el numeral 9.3, literal l) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes que señala: "El docente que incurre en plagio o apropiación de la propiedad intelectual en otras obras públicas", concordante con el literal c) del artículo 132 del Estatuto Universitario de la UNJ que prevé como causal de suspensión, el plagio intelectual, de conformidad al Informe Final N° 002-2024-UNJ/THU, de fecha 29 de mayo de 2024, y atendiendo a los considerandos expuestos en la presente Resolución,.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Dr. JUAN ENRIQUE ARELLANO UBILLUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la parte investigada y denunciante, Presidencia de la UNJ, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Órgano de Control Institucional, así como a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria y a las demás Dependencias y/o Unidades de la Universidad Nacional de Jaén, para su conocimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



 UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN  
COMISIÓN ORGANIZADORA  
Dr. Juan De Dios Larico Paco  
PRESIDENTE



 UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN  
Mg. Jean Ebere Cruz Iglesias  
SECRETARIO GENERAL